



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA00000211

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-102/2019

ACTOR: TOMÁS MALDONADO
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO
CARRANZA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
ROMERO GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **infundados e inoperante** los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Tomás Maldonado Cabrera, en contra de la resolución de ocho de marzo del presente año, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el recurso de inconformidad CG-REV-004/2019.

ÍNDICE

Glosario

- 1. Antecedentes.
- 2. Competencia.
- 3. Planteamiento.
- 4. Pruebas.
- 5. Estudio de fondo.
- 6. Resolutivos.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 4
- 5
- 14

GLOSARIO

Actor:	Tomás Maldonado Cabrera
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla

<i>Junta Auxiliar</i>	Junta Auxiliar Ciudad Lázaro Cárdenas
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Registro. El veintitrés de enero, mediante resolución del expediente TEEP-A-008/2019 y su acumulado, se ordenó a la *Comisión* otorgar el registro a la planilla encabezada por el *Actor*.

1.3. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la *Junta Auxiliar* para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

1.4. Cómputo de la elección. El miércoles treinta de enero, la *Comisión* plebiscitaria realizó el cómputo de la elección de la *Junta Auxiliar*.

1.5. Declaración de validez. El uno de febrero, el Cabildo del *Ayuntamiento* celebró sesión en la que emitió la Declaración de Validez.

1.6. Recurso de inconformidad: El uno de febrero a las veintiún horas, el *Actor* presentó ante la *Comisión*, recurso de inconformidad previsto en la base TRIGÉSIMA OCTAVA, apartado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" inciso a), de la *Convocatoria*, el cual fue reencauzado por la *Comisión* a recurso de revisión y desechó.

1.7. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el *Actor* presentó a las diez horas con siete minutos del veintiuno de febrero, ante este Tribunal, recurso de apelación para impugnar la determinación señalada en el punto anterior, al cual correspondió la clave TEEP-A-098/2019 y fue resuelto por este organismo jurisdiccional el cinco de marzo siguiente, revocando la resolución impugnada y ordenando a la *Síndico del Ayuntamiento* para que, emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, determinando lo que en derecho correspondía.

1.8. Resolución de Recurso de Inconformidad. El ocho de marzo, la *Síndico Municipal del Ayuntamiento*, emitió resolución dentro del expediente



CG-REV-004/2019, en la que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas.

1.9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo siguiente, el *Actor* impugnó la determinación señalada en el punto anterior

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la *Convocatoria* atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los *Ayuntamientos*, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio, corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES**

MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito para la renovación de las autoridades de la *Junta Auxiliar*. Posteriormente, el miércoles siguiente, conforme a lo establecido en la *Convocatoria*, la *Comisión* realizó el cómputo de la elección de dicho órgano desconcentrado, así como la declaración de validez de la elección, lo cual fue confirmado por la *Síndico Municipal* al resolver el recurso de inconformidad CG-REV-004/2019.

Inconforme con ello, el *Actor* esgrimió, en síntesis, como agravios, los siguientes:

La indebida fundamentación y motivación de la resolución de ocho de marzo, así como la falta de exhaustividad al resolverse el recurso de inconformidad, en relación a los siguientes motivos de disenso:

- a) La ilegal designación de los funcionarios de mesas de casillas.
- b) Presión por parte de una autoridad sobre el electorado y los funcionarios de las mesas de casilla.
- c) La nulidad genérica de la elección por violaciones sustanciales y a los principios constitucionales.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por el demandante, revelan alguna ilegalidad o inconstitucionalidad en la resolución emitida por la *Síndico Municipal*, o bien, si la misma se encuentra ajustada al marco normativo aplicable.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron anotados.

4. PRUEBAS

4.1 El *Actor* ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple de su credencia de elector.
- b) Copia simple de la resolución impugnada.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



Ambas, consideradas como documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

5. ESTUDIO DE FONDO

Del escrito de demanda se desprende que el *Actor* se queja en esencia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable, por lo cual, este Tribunal estudiara el motivo central del agravio del impetrante, así como los actos que a su dicho originaron su inconformidad.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 238212 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**"

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Además, se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas que se deben deducir para tomar una decisión válidamente jurídica. Tiene aplicación con lo anterior las jurisprudencias 1/2000 y 5/2002 de rubros: el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA²"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)³"**.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Establecido lo anterior, se procede a estudiar los puntos específicos que el Actor hacer valer como agravios:

5.1. Ilegal designación de los funcionarios de mesas de casillas.

El Actor hizo valer mediante el recurso de inconformidad, la ilegal designación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla por parte de la *Comisión*, ya que si bien la *Convocatoria* señala que sería por designación directa, lo cierto es que el actor esperaba que se materializara tal acto para poder recurrirlo, sin embargo, dicha situación se actualizó hasta horas antes del día de la jornada electoral. Así como también, señaló que no le fue informado del procedimiento por el cual fueron elegidos los funcionarios, de ahí que se vulnera el principio de certeza, al haberse recibido y computado la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación.

Por estas razones, ante la ilegal designación se ponen en duda los resultados consignados en las actas, al no existir certeza en que los funcionarios actuaron con parcialidad, así como porque no se realizó sorteo alguno para ser seleccionados y no fueron capacitados, lo cual debe conllevar a declararse nula la recepción de votación en todas las casillas.

Por su parte, la responsable determinó lo anterior infundado, debido a que el mismo no le genera un agravio al actor, ya que los integrantes de las mesas de casillas son los órganos encargados de recibir el voto, así como de otorgar certeza y legalidad a la votación, y de respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En el caso concreto, los funcionarios responsables fueron facultados para ello, además, mediante minuta de trabajo de veintiséis de enero del presente

año, al representante del actor se le hizo del conocimiento la designación de dichos funcionarios.

Así como también señaló, que para que la causal de nulidad por una indebida integración opere, es necesario que el inconforme señale los nombres de los ciudadanos que fueron designados de acuerdo con el encarte, y con los asentados en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, lo cual no aconteció en la especie.

Inconforme con lo anterior, el actor señaló que la Síndico Municipal, no fundó ni motivó su estudio, por lo que existe una falta de exhaustividad por parte de la responsable, al no atender completamente el agravio planteado. Así como también mencionó, que sí se especificaron las casillas impugnadas y que la autoridad no estudió lo señalado, lo cual es que la integración de los funcionarios de casilla, no se cumplió con las formalidades establecidas por la legislación electoral.

Este Tribunal estima que el agravio es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Del contenido de la resolución impugnada, se observa que la Síndico, estableció las funciones de las mesas receptora de voto de conformidad con lo establecido por los artículos 139 y 145 del Código Local, y citó el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2002, cuyo rubro establece: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁴, para determinar que para poder estudiar dicha causal era necesario que en la demanda se hubieran precisado los requisitos mínimos siguientes: a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación, situación que nel caso, no ocurrió.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal fue correcto dada la naturaleza del proceso plebiscitario, ya que la elección de los integrantes de las juntas auxiliares en el Estado de Puebla son procesos electivos, que deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral.

Además, ha sido criterio de este Tribunal, que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al *Código Local*. En el caso, se entenderían como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con el procedimiento establecido por la *Convocatoria*.

Por lo anterior, tal y como lo estableció la responsable, el Actor debió identificar las mesas receptoras de votos en lo particular, así como las personas que a su parecer fungieron como funcionarios de manera ilegal, por lo que si fue atendido lo solicitado por el actor de manera exhaustiva.

Finalmente, tal y como se desprende de la minuta de trabajo de veintiséis de enero, el Actor, a través de su representante conoció de la designación de los miembros de las mesas receptoras de la votación, por lo cual era el momento procesal oportuno para informarse de tal designación, por lo tanto el acto fue consentido por el apelante.

5.2. Presión por parte de una autoridad sobre el electorado y los funcionarios de las mesas de casilla.

El apelante se inconforma por la presión que se ejerció en contra de los electores y de los integrantes de las mesas de casillas, lo cual resultó determinante para el resultado de la elección.

Ello debido a que el día de la jornada electoral el Presidente Municipal, después de emitir su derecho activo, permaneció en las casillas ubicadas en "calle dieciocho de marzo, número 38, villa Lázaro Cárdenas, Código Postal 73049", y que los ciudadanos se acercaban a él, y posteriormente se formaban para sufragar, así como al parecer se les hacía entrega de boletas. De ahí que, al ser el Presidente Municipal un servidor público de mando superior, quien estuvo presente en la jornada electiva, es suficiente para que ejerza dicha presión, vulnerándose la libertad y secrecía del voto, así como con ello, se generó una causa irreparable en el desarrollo de la Jornada Electoral, con lo cual se debe declarar la nulidad de la elección.

Por su parte la responsable, señala dicho agravio como infundado, toda vez que conforme al *Código Local*, en su artículo 377 fracción VI, establece que se deben acreditar tres elementos: a) Que exista violencia física o presión b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores

y c) Que esos hechos sean determinantes para la votación, los cuales, no se actualizan.

Toda vez que del material probatorio no se logran acreditar tales elementos, no se cuenta con escritos de incidentes por parte de los representantes de los candidatos, de que haya existido presión, así como las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar los modos circunstanciales, dado que las mismas son documentales privadas como lo son fotografías, una nota periodística publicada en "*Vanguardia*" con el titular "*Emite su voto Vicente Valencia para elegir a presidente Auxiliar*", y técnica como un video, los cuales, solo otorgan un indicio, por lo cual, al no existir más elementos con los cuales administrar, no se logre probar lo dicho, o algún elemento para acreditar que existió una limitación para ejercer la libre emisión y efectividad del sufragio, por lo que al no existir elementos para demostrar que no se garantizó la secrecía del voto o la autenticidad del escrutinio y cómputo. De ahí, que los hechos analizados, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesas receptoras de voto.

Así de tales consideraciones, dicha autoridad concluyó que los hechos analizados, no representan una conducta violenta de presión de los electores o a los miembros de la mesa directiva de casilla. Haciendo valer también el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por estas razones, el hoy apelante señaló que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, al determinar que la presencia del Presidente Municipal no está acreditada en la jornada electiva, solo que el mismo fue a emitir su voto, lo cual resulta contradictorio, y que las probanzas aportadas se valoraron de manera individual, sin concatenarlas, de ahí que la responsable no fuera exhaustiva, dado que del video aportado si bien no se observa lo que les dice, sí se observa su presencia, por lo cual, el solo hecho de que el Presidente Municipal permanezca después de emitir su sufragio, es suficiente para acreditar la presión sobre el electorado.

Este Tribunal considera que dicho agravio es **INFUNDADO**, ya que, como quedo establecido, la Síndico tomó en consideración la fracción VI del *Código Local*, para establecer que no se cumplían con los extremos contenidos en dicho precepto normativo y realizó una correcta valoración del material probatorio aportado, ya que si bien es cierto, las fotografías y video se tratan de pruebas técnicas y la nota periodística es una documental privada, todas tienen valor indiciario y ni aún concatenándolos colman los



supuestos para acreditar la causal, por lo que fue correcto el actuar de la responsable.

5.3. Nulidad genérica por violaciones sustanciales.

El *Actor* hizo valer ante la responsable la violación a principios electorales, los cuales son la legalidad, equidad, certeza y objetividad, toda vez que la Comisión, cometió distintas anomalías y atropellos al organizar el Plebiscito, lo que flagrantemente provocó que se violara su derecho de ser votado como lo fueron los siguientes hechos:

- La omisión de la Comisión en dar contestación a la información requerida, lo cual lo puso en desventaja de su adversario, quién si contó con todos los elementos para realizar campaña, provocando un trato inequitativo.
- Registrar a un trabajador del *Ayuntamiento*, quién se separó de su cargo un día antes, y con ello se puso en duda la certeza de la elección, lo cual dicha situación no es propia de un proceso democrático, al ser el propio *Ayuntamiento* quién emitió una convocatoria a su modo, permitiendo que su personal compitiera, provocando una situación de desventaja con los demás contendientes, así como que las anomalías efectuadas por la comisión fueron para realizadas para que resultara electo el candidato seleccionado por el Presidente.

Por lo tanto, se evidencia que el Ayuntamiento intervino de manera inequitativa, desde el momento de emitir la convocatoria, debido a las distintas anomalías que existieron en la misma, y con dichos actos, se buscó en todo momento restringir el derecho de ser votado del actor, y bien, esta instancia jurisdiccional ordenó el registro a la responsable, reparando la violación, lo cierto es que no realizo campaña política para poder allegarse de adeptos para ocupar el cargo de elección política.

A lo cual, la Síndico declaro infundado tal agravio, toda vez que en ningún momento se pusieron en duda los resultados consignados en las actas, debido a que nunca se atentó contra libertad del sufragio, y que el actuar de la *Comisión* siempre se apegó a la legalidad y en ningún modo se coartó el derecho pasivo del actor, dado que siempre se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por otra parte, en lo relativo al registro otorgado a un trabajador del Ayuntamiento, resulta que no le asistía la razón al actor, toda vez que dicho participante cumplió con todos los requisitos que

señalaba la convocatoria, por lo cual, en ningún momento se pone en duda la certeza de la elección.

Aunado a que el actor no aportó medios de prueba pertinentes y necesarios para acreditar las violaciones constitucionales.

Como resultado a lo anterior el apelante señala que la responsable no fue exhaustiva, al no analizar en su totalidad su agravio planteado.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO**, por otra, debido a lo que se razona a continuación:

En primer lugar, respecto a la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes hechas a la Comisión, y toda vez que la Síndico Municipal no se pronunció respecto a este punto, se estima que si bien es cierto, aún y cuando no existen constancias de respuesta a los escritos de quince, veinticuatro y treinta y uno de enero, este organismo jurisdiccional considera que esto no fue impedimento para que el *Actor*, en primer lugar, impugnara las modificaciones a la convocatoria⁵ (en relación a lo solicitado el quince de enero), en segundo término, que participara en el plebiscito celebrado el veintisiete de enero (respecto al escrito de veinticuatro de enero), y la designación de las mesas receptoras se llevó a cabo el veintiséis de enero, levantándose una minuta de trabajo en la que consta la firma del representante de la planilla del hoy *Actor*, además que, como lo establece el propio apelante, el Ayuntamiento celebró convenio con el Instituto Electoral del Estado, para la utilización del listado OCR, y no con el Instituto Nacional electoral para la utilización del listado nominal (relativo al escrito de treinta y uno de enero). De ahí la inoperancia de esta parte del agravio.

Por lo que hace al registro otorgado a un trabajador del *Ayuntamiento*, tal como lo establece la Sindicó, este cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria al presentar su solicitud, por lo que, la responsable, a juicio de este organismo jurisdiccional, si atendió el agravio del Actor en el recurso de inconformidad, además de que estuvo en la posibilidad de impugnar dichos requisitos incluidos en la *Convocatoria*, así como el registro otorgado dentro de los recursos resueltos en los expedientes TEEP-A-008/2019 y su acumulado TEEP-A-010/2019, en el que se estudiaron cuestiones relativas a la Convocatoria y lo relativo al registro del *Actor*.

⁵ Lo cual fue resuelto dentro del expediente TEEP-A-008/2019 y su acumulado TEEP-A-010/2019, el veintitrés de enero de dos mil, diecinueve.



Por otra parte, el *Actor* aduce que desde el momento en que la responsable emitió la *Convocatoria*, existieron distintas anomalías, con las cuales se buscó en todo momento restringir su derecho de ser votado así como de realizar campaña política y favorecer siempre a su contrincante, lo cual, si bien es cierto, el *Actor* presentó distintos medios de impugnación en los que se ha quejado de distintos actos, también lo es que mediante los recursos de apelación TEEP-A-008/2019 y su acumulado TEEP-A-010/2019 así como TEEP-A-098/2019⁶, se resolvieron de manera rápida y exhaustiva atendiendo lo solicitado y la *Comisión*, cumplió cabalmente con lo mandatado, reparando los actos que afectaron al actor dentro de los plazos establecidos.

Si bien es cierto, al *Actor* se le otorgó el registro hasta el veinticinco de enero, esto se hizo en los términos ordenados por este Tribunal, motivo por el cual, en el particular, la *Comisión* no incurrió en alguna conducta ilegal, ya que los actos que integran el proceso de renovación de la Juntas Auxiliares, van adquiriendo firmeza durante su desarrollo, y si bien, el tiempo de campaña del *Actor*, fue reducido, esto fue debido a la cadena impugnativa que se desarrolló, ya que incluso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México, resolvió el veintiséis de enero del presente año el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, SCM-JDC-14/2019, mediante el cual el Tercero Interesado impugnó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-008/2019 y su acumulado TEEP-A-010/2019 y tomando en consideración que el proceso plebiscitario es corto, y formado con etapas concatenadas que no admiten retroceso alguno, por lo cual, no fue posible subsanar dichas etapas, pero en todo momento se protegió el derecho a participar por parte del *Actor*.

Tomando en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en relación con la nulidad de una elección por violación a normas o principios constitucionales, es posible identificar los elementos que deben comprobarse para determinar la nulidad de una elección:

- i) La existencia de hechos violatorios de un principio o norma constitucional aplicable, es decir, que se acrediten violaciones sustanciales o irregularidades graves.

⁶ Resuelto en sesión pública de cinco de marzo del presente año.

- ii) Que tales violaciones o irregularidades estén plenamente acreditadas.
- iii) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

- iv) La determinancia para el resultado de la elección de dichas violaciones o irregularidades, sea cualitativa o cuantitativamente.

La doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación, lo que no sucede en la especie, toda vez que el *Actor* no ofreció medio probatorio alguno.

Por lo anterior, se estima que la Síndico actuó apegada a derecho, quedando colmada la legal procedencia de la resolución hoy combatida, pues en él sí se establecieron los preceptos legales invocados a cada uno de los agravios hechos valer por el *Actor*, debiendo confirmarse su contenido, por las razones antes citadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTE** los agravios hechos valer por el ciudadano Tomás Maldonado Cabrera, en términos de lo argumentado en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000213

TEEP-A-102/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la Sentencia dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-102/2019 por este Organismo Jurisdiccional, en un total de quince fojas en original. CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

